

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Octubre doce (12) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que la parte actora solicita se decreten las medidas cautelares de EMBARGO sobre los bienes registrados con la matricula inmobiliaria 210-5322 y 210-56323, para los cuales aporta el certificado de tradición y libertad. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Octubre doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: ELGAR LORENZO PIMIENTA SOLANO
Demandado: LIDA HENRIQUEZ IGUARAN.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00130-00
Asunto: RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho dispone;

Revisada la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, se observa que este solicita el "EMBARGO", de los bienes inmuebles registrado bajo las matriculas inmobiliarias 210-56322 y 210-56323, sin embargo, es de resaltar que el artículo 590 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad".

De la norma citada se colige que en este tipo de procesos solo es procedente como medida la inscripción de la demanda, por lo tanto, el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora como quiera que esta no se ajusta a las disposiciones del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito